Barranquilla, diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00378-00
ACCIONANTE	MARÍA LUISA ORTEGA ESCALANTE
ACCIONADO	UGPP

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora MARÍA LUISA ORTEGA ESCALANTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta la parte accionante que por medio de la Resolución No. RDP 11254 del 05 de abril de 2019, UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, Reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de mi esposo PALMA GUZMAN ADALBERTO MANUEL, a los hijos menores del causante y dejo el suspenso el 50% de la pensión porque supuestamente se presentaron otras beneficiarias, por lo que se vio en la necesidad de presentar una demanda.

Que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla falló en favor de la accionante y de la señora ROSIRIS GUZMAN VARGAS en fecha 08 de julio de 2021, decisión ésta que fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 29 de abril de 2022; por lo que el 13 de julio de 2022, por medio de apoderado se presentó ante la UGPP, la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria para su cumplimiento, radicado bajo el No. 2022600501676072 y con SOP202201019690; con el fin de cumplir la órdenes.

Que la accionada emite la resolución RDP 023226 del 07 de septiembre de 2022 y resolución ADP 004608 del 15 de septiembre de 2022, en donde daban cumplimiento a los ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Que para el 01 de diciembre de 2022, la señora MARÍA LUISA ORTEGA se acercó a las oficinas de la accionada con el fin de que le informaran donde podría cobrar su mesada pensional y es donde se encuentra con que aún no estaba incluida en nómina.

Que han pasado más de 60 días desde las resoluciones RDP 023226 del 07 de septiembre de 2022 y ADP 004608 del 15 de septiembre de 2022; donde informan que ya cumplieron con las ordenes de las sentencias, pero a la fecha no hay pago alguno.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud de la accionante y se ordene a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL realizar el pago inmediato de las mesadas pensionales tal y como se dispuso en las resoluciones RDP 023226 del 07 de septiembre de 2022 y ADP 004608 del 15 de septiembre de 2022.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora MARÍA LUISA ORTEGA ESCALANTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 02 de diciembre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el 05 de diciembre de 2022 ordenándose la notificación de las accionadas, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

El doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ actuando en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y como apoderado de la UGPP manifestando que mediante Auto ADP No. 04608 del 15 de septiembre de 2022, esta Unidad aclara que mediante Resolución RDP No. 023226 del 7 de septiembre de 2022, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla por lo que no habría lugar a realizar un nuevo pronunciamiento.

Que dicha Unidad creó la Solicitud de Novedad de Nómina (SNN) No. 202201015890, para proceder con la inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo que dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, previas validaciones y verificaciones de Ley.

Adicionalmente expone que de la lectura de la petición objeto de tutela la parte accionante está solicitando es el cumplimiento a un fallo judicial lo que hace que el plazo con el que cuenta la UGPP para resolver de fondo no pueda ser de 2 meses sino de 10 meses conforme al CPACA.

Igualmente, manifiesta que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales como el que hoy nos ocupa no solo porque para ello la ley ha determinado no solo unos plazos, a las entidades públicas para su cumplimiento, sino que ante su caducidad es el proceso ejecutivo el medio para obtener dicha pretensión de cumplimiento y pago prestacional que es lo solicitado por quien acciona.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas y anexos aportados y las contestaciones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si las accionadas han incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora María Luisa Ortega.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NO VULNERACIÓN

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ´onus probandi incumbit actori´ que rige en esta

materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.1

DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en determinar si la accionada viene vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud de la señora MARIA LUISA ORTEGA, al no incluirlo en la nómina de pensionados y no realizar el pago de las mesadas pensionales reconocidas por sentencia judiciales.

Por su parte, la accionada que por medio de Auto ADP No. 04608 del 15 de septiembre de 2022, aclara que mediante Resolución RDP No. 023226 del 7 de septiembre de 2022, dieron cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla por lo que no habría lugar a realizar un nuevo pronunciamiento.

Que adicionalmente crearon la Solicitud de Novedad de Nómina (SNN) No. 202201015890, para proceder con la inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo que dio cabal cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla,

En ese sentido, luego de revisado el cuaderno de tutela observamos que efectivamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, emitió Resolución RDP No. 023226 del 7 de septiembre de 2022 y Auto ADP No. 04608 del 15 de septiembre de 2022, dando cumplimiento con ello lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Así mismo, exponen que presentaron solicitud de Novedad de Nómina (SNN) No. 202201015890 para la inclusión de la señora MARÍA LUISA ORTEGA en la nómina de pensionados y que se encuentran dentro del término para dar el cumplimiento del fallo judicial conforme el CPACA, quien otorga hasta 10 meses para resolver de fondo.

Denota entonces este fallador que la accionada no está reacia a dar cumplimiento a lo ordenado el 29 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Barranquilla, sino que simplemente se encuentra realizando los trámites internos y/o administrativos con el fin de cumplir cabalmente la orden dada, observándose entonces la oportuna gestión por parte de la UGPP.

Lo cual nos obliga a señalar que en ninguna de las pretensiones observamos la vulneración de derechos fundamentales que invoca la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE.

Por estas razones, considera este fallador que no se están vulnerando los derechos fundamentales deprecados, por el contrario, se tiene, al revisar los documentos contentivos del cuaderno tutelar, se logró establecer que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP se encuentra cumpliendo con sus funciones sin que ello quiera decir que existe una negatividad de dar cumplimiento por parte de la misma al fallo judicial, y sin que exista dentro del sumario prueba alguna que indique lo contrario.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, reclamados por la señora MARÍA LUISA ORTEGA ESCALANTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales la seguridad social, a la salud, al mínimo vital, a la vida digna y a la salud, reclamados por la señora MARÍA LUISA ORTEGA ESCALANTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T 2022-00378